

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Abril Siete de dos mil Veintidós

Se **RECHAZA** la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las exigencias descritas en la providencia del 06 de septiembre de 2021.

Lo anterior a que entre otras cosas, se le solicitó a la parte actora que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", esto al ver que no era claro si lo pretendido era una acción declarativa que tuviera como objeto el cumplimiento de un contrato o la resolución de este.

Contrario a esto, las pretensiones no se adecuaron conforme a lo solicitado, pues si bien en dos o tres apartes se indica que lo que se busca es "*el cumplimiento del contrato*", estas se asemejan más a lo pretendido dentro de una acción ejecutiva en la cual se solicita el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato, junto al pago de unos intereses de mora.

Además, en el nuevo libelo de demanda, se impuso como fundamentos de derecho normas propias de la acción ejecutiva, haciendo referencia y citando textualmente el artículo 428 del C.G.P, norma que hace alusión a la ejecución de perjuicios "*(...) por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*", pero la cual, nada tiene que ver con la acción declarativa de cumplimiento contractual que al parecer en principio se quería impetrar.

En tal sentido, esta juzgadora considera que no existe unidad de materia entre los fundamentos de derecho que soportan la demanda, las pretensiones y la acción declarativa incoada, pues esta se confunde con una acción ejecutiva, situación que conlleva al incumplimiento de los requisitos de la demanda descritos en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P.

Colorario de lo anterior, solicitó la parte actora que se decretaran medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes del demandado, cautelas que dentro de una acción declarativa son ampliamente improcedentes, conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P, pero, que para una acción ejecutiva vienen hacer perfectamente

comunes y admisibles, como se puede ver en el artículo 599 ibídem, situación de mas, para corroborar la falta de claridad y congruencia en la demanda impetrada.

Como consecuencia inmediata de lo anterior se dispone que la Secretaría de este Despacho Judicial proceda a notificar esta decisión, y en firme desanote esta demanda sin que se haga necesario su devolución, toda vez que esta fue radicada de forma digital.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2021-292